

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 103/2025.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, con folio número 310586925000055, en la que requirió:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL Y DE MAS NORMATIVIDAD APLICABLE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LO ES LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, TENGO A BIEN SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVA AL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN EL LIC. ALVARO EDUARDO JUANES LAVIADA.

• NOMBRAMIENTO, DESIGNACIÓN O DOCUMENTO QUE ACREDITE SU CARGO COMO CONSEJERO PRESIDENTE.

• BIENES MUEBLES ASIGNADOS A SU CARGO

• PERSONAL ADSCRITO A SU CARGO

• REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA

• COMISIONES

• VEHICULOS ASIGNADOS

• CHOFER

• VALES DE GASOLINA

• BONOS

• LISTA DE VIAJES REALIZADOS COSTEADOS POR PODER JUDICIAL

• TITULO Y CEDULA PROFESIONAL

• CURRICULUM VITAE

• DECLARACIÓN PATRIMONIAL

• TELEFONO ASIGNADO A SU CARGO

TODOS LOS CORREOS DE SU BANDEJA DE ENTRADA Y DE SALIDA, DEL PERIDO DE SU CARGO A LA FECHA.” (sic)

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: El en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiuno del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, modificando su conducta inicial, pues procedió a declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expedientes al rubro citado, y de aquellas que fueron puestas a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se desprende que mediante determinación de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, puso a disposición del particular, la información proporcionada por el **Director de Administración del TEEY**, contenida en el oficio marcado con el número TEEY/DA/016/2025 de fecha dieciocho del mes y año en cita, el cual dispone lo que sigue:

“...

Al respecto se hace saber al particular que, la persona servidora pública descrita en la solicitud, no forma, ni ha formado parte del personal que labora en este Tribunal. Lo anterior se sostiene con la información contenida en la fracción VII del artículo 70, que se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Una vez ahí, el requirente podrá consultar el listado de los servidores públicos actuales en el Tribunal y podrá observar que la persona a la que hace referencia en la solicitud NO forma parte de este Órgano Jurisdiccional:

...”

Expuesto lo anterior, del análisis efectuado a la respuesta brindada por el **Director de Administración del TEEY**, contenida en el oficio marcado con el número TEEY/DA/016/2025 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, es posible establecer que la pretensión del Sujeto Obligado versó en señalar la inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 310586925000055; lo anterior, bajo la premisa que el Lic. Álvaro Eduardo Juanes Laviada, no forma parte de la plantilla del personal del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Valorando el proceder del tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se desprende que **no resulta procedente su conducta**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración**, quien fundamentó y motivó adecuadamente su respuesta, exponiendo las razones por las cuales no se contaba con dicha información, lo cierto es, que dicha autoridad **omitió remitir** la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos

suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso objeto de estudio.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta emitida por la **Dirección de Administración**, mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia. E
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente definitiva.

SESIÓN: 05/JUNIO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.